REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y CONTROL DEL DESARROLLO
SUSTENTABLE

RAWSON, 03 DIC 2014

VISTO:

El Expediente N° 1617/13- MAyCDS; y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 35 conforme lo establecido en el Artículo 99° es este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable;

Que es deber de este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo sustentable proteger los cuerpos receptores de descargas de efluentes líquidos que no cumplan con las condiciones de descarga;

Que el Artículo 5° inciso e) de la Ley XI N° 35 establece que "*en las restricciones y controles se priorizará en forma permanente las medidas preventivas que eviten y/o disminuyan el daño ambiental, más que la sanción del daño ya producido*";

Que muchos sistemas de tratamiento de efluentes líquidos poseen, por diseño de ingeniería, sistemas o conductos que permiten efectuar derivaciones evitando el tratamiento –en forma total o parcial-, en caso de necesidad, pudiendo existir los mismos previo ingreso a la planta de tratamiento, en alguna parte del circuito de la misma, en estaciones de bombeo, entre otros;

Que se define, en el contexto de la presente, a las derivaciones como el conjunto de tuberías, canales, válvulas, compuertas y cualquier dispositivo que permita desvío del agua residual de un proceso o planta de tratamiento en condiciones de emergencia o de mantenimiento correctivo;

Que el uso de las derivaciones implica la existencia de un vuelco que no cumple con los estándares de descarga (vuelcos de efluente crudo o parcialmente tratado), y en la mayoría de los casos, implica vertidos en zonas que de manera rutinaria no las poseen (como en el caso de las estaciones de bombeo);

Que en la Provincia de Chubut, por cuestiones de operación y mantenimiento correctivo de las plantas de tratamiento -sobre todo de efluentes cloacales-, se realizan descargas en forma reiterada por estas derivaciones;

Que no existe un procedimiento sistematizado que exija de manera unánime el reporte de estos eventos a este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, ni el registro y/o análisis de los mismos, lo cual redunda en una falta de conocimiento cabal del problema;

Que un conocimiento cabal del problema permitirá identificar necesidad de implementación de mejoras en distintos sistemas, debidamente justificada, a los efectos de minimizar los impactos sobre la población y los cuerpos receptores;

Que, muchas veces, y sobre todo en los sistemas cloacales, las descargas sin tratamiento ocurren simultáneamente con precipitaciones intensas en aquellas localidades que no cuentan con sistemas diferenciados de recolección de cloacales y pluviales y poseen plantas de tratamiento al borde de su capacidad de diseño (o ya se encuentran excedidas);

Que, en el caso de sistemas cloacales -o industriales con carga microbiana significativa- dichas descargas terminan impactando a los cuerpos receptores provocando que se superen en ciertas ocasiones los niveles microbiológicos recomendables para uso recreativo con contacto directo e indirecto, lo cual indica la magnitud del impacto de descargas no controladas;

Que se observó que la descarga de efluente crudo puede ocurrir asimismo durante interrupciones del suministro eléctrico, en caso de ausencia de grupos generadores en las estaciones de bombeo, o fallas en los mismos (falta de gasoil, fallas mecánicas, entre otros), ruptura de bombas, ausencia de bombas de reemplazo, entre otros;

Que más allá de las derivaciones de las plantas de tratamiento de cloacales, también los poseen

//...

algunas plantas de efluentes industriales, tal es el caso de algunas pesqueras;

Que este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, planificó un modelo de control formal y uniforme sobre estos sistemas de derivaciones, más allá de los avisos exigidos en los planes de contingencia vigentes y acordados con los distintos entes y empresas, que pudo implementarse a partir de febrero de 2014, denominado plan piloto de precintado de derivaciones (bypasses);

Que con la implementación del plan piloto ocurrido entre febrero y octubre de 2014, se logró identificar un total de VEINTICUATRO (24) derivaciones en la Comarca Virch-Valdés, Meseta Central y Los Andes, correspondiendo, más del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de ellas, a sistemas cloacales;

Que, con la implementación del citado plan piloto en las localidades de Trelew, Rawson, Esquel, Trevelin y Puerto Madryn, se consiguió precintar varios sistemas, y se logró sistematizar el formato de reporte de los incidentes, obligando al operador a denunciarlo por la necesidad de ruptura del precinto, probando ser un sistema efectivo;

Que, asimismo, se identificaron algunos inconvenientes a nivel operativo (tales como necesidad de adecuaciones para proceder al precintado, imposibilidad de precintar por necesidad de desborde automático, necesidad de ingresar a espacios confinados, entre otros), que permitieron reformular el procedimiento originalmente ideado por este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable;

Que existen antecedentes de sistemas similares en el país y el mundo, a modo de ejemplo, a nivel nacional, la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), ha implementado un sistema de precintado de industrias que poseen vuelcos discontinuos, por medio de la Resolución N° 686/11. Si bien los mismos no constituyen vuelcos en ocasión de contingencia y define obligación de preaviso, sí instituye un sistema de precintado en sistemas similares;

Que, por otro lado, la Prefectura Naval Argentina, mediante Ordenanza N° 3/97 PNA "Régimen para la protección del medio ambiente", también estableció un régimen de precintado de descargas contaminantes en los buques;

Que las lecciones aprendidas por la Prefectura Naval Argentina fueron tenidas en cuenta por este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable para el desarrollo del plan piloto, como en la selección del tipo de precintos, así como algunas consideraciones en cuanto a su colocación en el sistema;

Que, asimismo, y específicamente a nivel de control de derivaciones de sistemas de efluentes líquidos, el Departamento de Calidad Ambiental de Nebraska (*Nebraska Department of Environmental Quality*), de Estados Unidos, indica que la necesidad de colocar una derivación en el sistema de tratamiento de efluentes es aprobada caso por caso, y determinada por la Autoridad de Aplicación local;

Que en dicho Estado, la descarga de efluentes a través de derivaciones es ilegal a menos que la derivación del efluente crudo sea inevitable de forma tal de prevenir la pérdida de vidas humanas, daños personales o daños severos a la propiedad; y que no existieran alternativas viables a la derivación o uso del bypass, tales como el uso de instalaciones auxiliares de tratamiento, retención de los residuos no tratados, o mantenimiento durante los periodos normales de inactividad del equipamiento. Esta última condición no se satisface si debería haberse instalado equipamiento adecuado de reposición o repuesto para prevenir la derivación;

Que, por otro lado, organizaciones no gubernamentales (ONGs) de otros países, como

//...

ES COPIA FIEL

Ecojustice exigen a sus gobiernos el estudio y reporte de los eventos de derivación de efluentes;

Que teniendo en cuenta lo antedicho resulta necesario extender la aplicación del plan piloto a todo el ámbito provincial, estableciéndose una obligación de carácter legal;

Que la Dirección General de Asesoría Legal y Normativa Ambiental ha tomado intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

Artículo 1°.- Los operadores de sistemas de tratamiento de efluentes líquidos deberán reportar a este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, todas las derivaciones existentes en sus plantas, en un plazo no superior a los NOVENTA (90) días corridos, luego de entrada en vigencia la presente.

El reporte deberá incluir planos o croquis que permitan identificar cada una de las derivaciones y el grado de tratamiento del efluente a derivar a través del mismo, así como el destino final del mismo (cuerpo receptor hídrico, alguna otra unidad del sistema, entre otros). Asimismo, deberá detallarse el modo de apertura del mismo (existencia de válvulas, llaves, entre otros).

La no declaración de las derivaciones será pasible de sanción, además de potencial inhabilitación de los mismos.

097

Artículo 2°.- El cuerpo de inspectores de este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable efectuará el precintado inicial de las válvulas o dispositivos susceptibles de permitir descargas contaminantes.

Los precintos a colocar estarán provistos de número de serie y debida identificación (logo o siglas de Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable). Se dejará constancia en el Expediente correspondiente, del lugar de colocación del precinto, fecha, número de serie, y responsable, junto con fotografías que detallen el modo de colocación en el sistema.

Artículo 3°.- La Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental implementará un libro de registro, foliado, para asentar todos los datos de los precintos colocados, con número de serie y ubicación.

Artículo 4°.- Si por razones accidentales o de fuerza mayor se produjera la rotura de los precintos, el operador del sistema deberá:

a) Dejar constancia en los registros de la empresa/ente, detallando circunstancias, fechas y demás detalles relevantes tales como caudales derivados, calidad, horarios, entre otros, según el detalle de información que solicite la Autoridad al momento de precintar.

b) Notificar, con la mayor brevedad posible, a este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, siempre dentro de las DOS (2) horas de detectado el incidente.

La información a proveer deberá responder al Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

En caso de preverse la necesidad de corte del precinto, también deberá notificarse a esta Autoridad de Aplicación, detallando los motivos que ocasionarían tal circunstancia (por ejemplo pronóstico de lluvias), debiendo cumplir con lo antedicho en el caso de que la previsión se cumpla.

Artículo 5°.- El operador deberá notificar a las autoridades locales y los medios regionales de mayor circulación para evitar exposición riesgosa en casos de vuelcos a cuerpos receptores con

//...

ES COPIA FIEL

usos sensibles (tomas de agua para consumo humano, uso recreativo con contacto directo e indirecto), a su costo.

Artículo 6°.- El cuerpo de inspectores de este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable deberá proceder a reemplazar el precinto correspondiente en el menor tiempo posible, pudiendo tercerizar con otras Autoridades de control tal hecho, de ser necesario, mediante Acta Acuerdo.

Artículo 7°.- Los titulares de los establecimientos que posean derivaciones al sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos, quedan obligados a adecuar los mismos de manera tal que permita el sello del vuelco y la colocación de un precinto de seguridad. El lugar de colocación del precinto deberá ser accesible y seguro para la realización de la actividad fiscalizadora por parte de los Inspectores.

Este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable podrá evaluar, caso por caso, la excepción a esta circunstancia, debiendo el operador -en caso de que se dictamine que no puede procederse por razones de fuerza mayor al precintado- proponer método alternativo que permita el control por parte del Organismo de tales descargas (por ejemplo a través de un sistema de Supervisión, Control y Adquisición de datos como SCADA, con registro adecuado y acceso garantizado y confiable por parte de esta Autoridad de Aplicación, entre otros).

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo será considerado como una obstrucción al procedimiento y podrá ser sancionado.

Artículo 8°.- En caso de que el precinto deba colocarse en un sector ubicado en un espacio confinado, el operador deberá acompañar al personal del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, proveyéndolo de los elementos de protección personal necesarios e instruyéndolo en los procedimientos pertinentes para el ingreso al mismo, garantizando un acceso seguro. El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo será considerado como una obstrucción al procedimiento y podrá ser sancionado.

Artículo 9°.- La Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental tiene absolutas facultades para inspeccionar en cualquier momento las instalaciones objeto de la presente Resolución, estando los inspectores facultados para colocar los precintos de seguridad en los ductos u otros sistemas de forma tal de controlar la descarga por medio de las derivaciones. La ruptura o sustitución de los precintos de seguridad colocados por los inspectores, sin previo aviso, de conformidad a lo previsto por el Artículo 4° de la presente, se considerará como una infracción al presente procedimiento y será pasible de sanción.

El impedimento de acceso de los inspectores al área de interés de fiscalización, total o parcial, por más de QUINCE (15) minutos será considerado como negación al ingreso y facultará a la Autoridad de Aplicación a tramitar el sumario correspondiente a los efectos de la aplicación del régimen sancionatorio previsto por la Ley XI N° 35 y su reglamentación, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, el reiterado corte de los precintos en los sistemas, sin adopción de medidas para evitar o minimizar las descargas, también será pasible de sanción.

Artículo 10°.- Todos los nuevos sistemas de tratamiento de efluentes líquidos o ampliaciones de los preexistentes deberán adecuarse a la presente desde el inicio del diseño del proyecto, y notificar tal circunstancia en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental vigente.

Artículo 11°.- El operador del sistema deberá colocar cartelería que indique la existencia del vuelco -y en caso de corresponder- del posible riesgo a nivel biológico, tanto en la zona estándar

//...

de descarga como en la zona de descarga de las derivaciones (en caso de que estas no coincidan).

El sector donde se encuentra la derivación debe poseer un cartel o chapa identificatoria que permita su fácil individualización y relevamiento por parte de esta Autoridad de Aplicación. Deberán remitir propuesta de cartelería y señalética detallando contenido y tamaño en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 12°.- La presente Resolución será refrendada por la Señora Subsecretaria de Regulación y Control Ambiental.-

Artículo 13°.- Regístrese, notifíquese, dese al Boletín Oficial para su publicación, y cumplido, ARCHÍVESE.-

YOLANDA AMELIA LOZA
Subsecretaria de Regulación y Control Ambiental
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
Provincia del Chubut

José María Musmeci
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable

ES COPIA FIEL

RESOLUCIÓN N°: 097 /14-MAyCDS.-

REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DEL CHUBUT
MINISTERIO DE AMBIENTE
Y CONTROL DEL DESARROLLO
SUSTENTABLE

ES COPIA FIEL

Anexo I

1) Cuál/es es/son la/las causa/as que motivo la derivación del efluente.

2) Cuándo comenzó la derivación (fecha y hora).

3) Qué se está haciendo para terminar con la derivación.

4) Cuándo cesará la derivación o cuando cesó la misma.

5) Cuál es el volumen aproximado de efluente derivado o a derivar.

6) Qué tratamiento está recibiendo el efluente.

7) Descripción del efluente (cloacal, industrial).

8) Cómo podría haberse prevenido la derivación del efluente.

9) Alternativas para no derivar el tratamiento del efluente.

10) ¿Ha monitoreado el cuerpo receptor para detectar efectos adversos? ¿Lo hará? ¿Cuáles han sido los resultados?

11) Cómo se notificará al público de la derivación del efluente.

12) Cuáles han sido los efectos negativos de la derivación (reacción negativa del público, efectos a nivel estético, muerte de peces, etc.).

YOLANDA AMELIA LOZA
Subsecretaria de Regulación y Control Ambiental
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
Provincia del Chubut

José María Musmeci
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable